

Señora

JUEZ VEINTIDOS (22) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO DECLARATIVO DE PERTENENCIA

DEMANDANTE: CENTRO COMERCIAL SUPERBODEGA MAICAO P.H

DEMANDADO: POTENZA S.A.

RADICADO: 11001400302220170093500

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN

OSCAR IVAN GARZÓN GUEVARA mayor de edad, vecino y residente en la ciudad de Bogotá D.C, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.013.576.976, abogado inscrito y en ejercicio, obrando en calidad de apoderado de la parte demandante del proceso declarativo aquí referido, **CENTRO COMERCIAL SUPERBODEGA MAICAO P.H**, estando en términos me permito presentar ante su despacho **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra del auto fechado el día 13 de julio del 2020 con Estado No. 061 del 14 de julio del corriente, mediante el cual esta judicatura declaró sin efecto y valor las providencias relativas a la designación del curador *ad litem*, mismas que datan a fecha del 15 de julio del 2019 (Fl. 127) y 02 de diciembre del 2019 (Fl. 142) tras determinar que no se ha cumplido con los preceptos legales del estatuto procesal en su artículo 375.

El presente recurso se interpone toda vez que no se esta de acuerdo con la decisión adoptada por este Despacho, esto en los términos que a continuación me permito señalar:

1. Procedencia formal del recurso de reposición:

El inciso 1 del artículo 318 del Código General del Proceso, expresa que el recurso de reposición procede contra todos los autos que dicte el juez, salvo norma en contrario., "(...) Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. (...)". Como quiera que en este caso nos encontramos cobijados bajo el precepto legal en mención procedemos a la interposición del presente recurso.

2. De los requerimientos legales en los procesos declarativos de pertenencia en relación con el numeral 7 del artículo 375 del C.G.P.

En el auto precitado en el que este Despacho toma decisiones frente al nombramiento del curador *ad litem*, es válido resaltar que la postura tomada no resulta acertada según este extremo procesal, pues al invocarse el artículo 375 del C.G.P. en su numeral 7, tras una revisión de las exigencias que este expone para la fijación de la valla señala unos datos contentivos de la misma, que válgase afirmar, en el presente proceso y como consta en el material fotográfico han sido plasmados en su totalidad.

Así mismo, téngase en cuenta que el Estatuto de Notariado y Registro o Decreto 960 de 1970 al hablar sobre la identificación de los inmuebles, en su artículo 31 señala: **"Los inmuebles que sean objeto de enajenación, gravamen o limitación se identificarán por su cédula o registro catastral si lo tuvieran; (...)"**, y de forma complementaria a la identificación antes señalada, por su nomenclatura, por el paraje o localidad donde están ubicados, y por sus linderos, lo que significa, que en el caso bajo estudio la individualización del predio objeto de litigio esta dada por su cédula o registro catastral desde el inicio de la demanda y en el emplazamiento mediante valla, **y no se requiere nada más**, no como lo señala el Juzgado, incluyendo requisitos adicionales al numeral 7 artículo 375 del CGP, quebrándose probablemente el principio de legalidad, ya que si el legislador

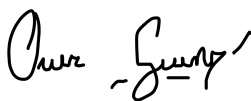
hubiese querido que, la norma citada en su auto, identificara en la valla, por su nomenclatura, cabida, linderos, por el paraje o localidad donde están ubicados, así lo hubiese expresado; nótese además que fue tan expreso el legislador en señalar el diámetro de las letras, la ubicación de la valla o aviso, que no se trata de un desliz no haber señalado los linderos.

Ahora bien, dicho lo anterior, en cuanto a la apreciación que por parte de la señora Juez se hace en el numeral 1º del auto del pasado 14 de julio del 2020 al afirmar que en relación con el artículo se ha carecido de una identificación del inmueble en cuanto a sus linderos y que por ello el extremo demandante “no cumple lo estipulado en el numeral 7 del artículo 345 C.G.P.” se debe señalar que la identificación hecha en la valla cumple con lo previsto en tal articulado procesal, y que el señalamiento de los linderos en sí misma es prescindible, esto toda vez que tal requisito como bien lo señala el auto hace parte del Acuerdo No. PSAA14-10118 del 04 de marzo del 2014 por el cual “Se crean y organizan los Registros Nacionales de Personas Emplazadas, de Procesos de Pertenencia, Bienes Vacantes o Mostrencos, y de Procesos de Sucesión”, que en su artículo sexto (6º) señala que cuando se trate de bienes inmuebles la parte interesada deberá allegar en un archivo “PDF” la identificación y linderos del predio objeto de usucapión y solicitar la inclusión en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, esto para cumplir con el lleno de los requisitos para figurar en la base de datos denominada Registro Nacional de Procesos de Pertenencia; empero, la descripción de linderos es un requisito para ser allegado vía PDF ante el despacho judicial quien hará lo correspondiente con tales datos y la misma **no se constituye como requisito sine quad non de las vallas que trata el artículo 375 del C.G.P.**

Con todo, señalamos como parte activa del proceso que las vallas han sido elaboradas y dispuestas con el pleno de los requisitos legales de los que habla el artículo 375 del estatuto procesal, por lo cual se presenta reposición sobre el auto en mención en relación a lo ya expuesto, poniendo de presente a este Despacho de forma informativa que en procesos análogos, llevados a cabo ante otros juzgados con inmuebles coetáneos al local del presente proceso, las vallas fijadas con los mismos parámetros que aquí se han usado no han presentado reparo alguno, incluso tales litigios han sido sentenciados favorablemente para esta parte actora; no obstante, este extremo allegará el respectivo memorial, de forma independiente, el PDF identificando los linderos del inmueble en cumplimiento a lo requerido por el Acuerdo del CSJ, pero respecto a la valla se reitera que cumple con el lleno de los requisitos legales, por lo cual no merece objeción alguna.

Así las cosas, ruego revocar su decisión recurrida y dejar incólumes las decisiones que dejó sin valor y efecto.

De la Señora Juez,



OSCAR IVÁN GARZÓN GUEVARA

ogarzong@abogadosbaluarte.com

C.C. 1.013.576.976 de Bogotá D.C.

T.P. 190.229 del Consejo Superior de la Judicatura.